

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
La Ciudad.-

Referencia: Proceso Ejecutivo Menor Ejecutivo
Demandante: Salvador Triana Lozano
Demandados: Bibiana Andrea Loaiza Carmona y Carlos Eduardo Ríos Carmona
Radicación: 63594408001-2020—00160-00

Cordial Saludo.

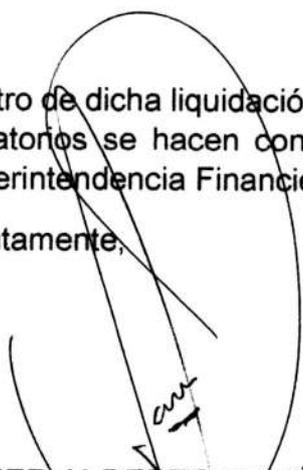
JAVIER ALBERTO PATIÑO DUQUE, mayor de edad y vecino de Quimbaya, Quindío, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.460.709 expedida en Quimbaya y portador de la T.P. 66.428 del C.S.J., en mi condición de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, de la manera respetuosa y por medio del presente escrito, me permito presenta la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, lo cual hago de la siguiente forma:

CAPITAL	\$34.700.000.00
ABONOS	\$ 20.000.000.00
TOTAL	\$14.700.000.00

CAPITAL	\$14.700.000.00
INTERESES MORATORIOS	\$21.606.094.36
AGENCIA EN DERECHO	\$ 2.100.000.00
TOTAL	\$38.406.094.36

Dentro de dicha liquidación se tiene en cuenta los abonos realizados y los intereses moratorios se hacen conforme a las Certificaciones bancarias expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Atentamente,



JAVIER ALBERTO PATIÑO DUQUE
C.C. 18.460.709 de Quimbaya
T.P. 66.428 del C.S.J.
Carrera 5 No. 18-12
Cel. 3006340756
Email: japadu04@hotmail.com
Quimbaya – Quindío

1. NOTA:

El día 27 de abril de 2021, fue abonada la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).

El día 27 de mayo de 2021, fue abonada por los demandados la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)

El día 27 de agosto de 2021, fue abonada por los demandados la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)

Dichas sumas de dinero, recibidas por mi poderdante, fueron abonadas al capital conforme a las certificaciones de Intereses Bancarios expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. NOTA:

Se anexa liquidación del Crédito, conforme a lo indicado en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2. y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, sin que dicho interés moratorio exceda el 1.5 veces el interés bancario corriente.